

## Noticias

### Hacienda perseguirá la cesión total o parcial de viviendas para turismo.

expansion.com 11/03/2015

La Agencia Tributaria perseguirá a los particulares que ceden total o parcialmente viviendas por Internet u otras vías con fines turísticos.

### El Gobierno sale a la caza de contratos temporales sin causa.

elmundo.es 13/03/2015

El Consejo de Ministros ha abordado este viernes el informe sobre el anteproyecto de Ley de reforma de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que, entre otras cuestiones, prevé extender la capacidad de controlar la causalidad de los contratos ...

## Comentarios

### Algunas cuestiones sobre quién puede recibir una notificación de Hacienda (I)

Las notificaciones, y en especial de Hacienda, siempre ha sido una cuestión sujeta a dudas. En este Comentario vamos a tratar de resolverlas desde una doble perspectiva; las realizadas a personas físicas y las realizadas a personas jurídicas.

### Caso Práctico de Contabilidad. Canon de Franquicia. Registro del Franquiciador.

Una empresa de reciente creación "XXX" (franquiciado), se une a una red de franquicias denominada RCRCR a partir de 1 de enero del ejercicio 2014. La adhesión a la empresa franquiciadora (franquiciador), supone las siguientes condiciones:

### El Supremo eleva la indemnización por despido incluida en la reforma laboral

abc.es 13/03/2015

### Nueva consulta del IVA de importación diferido.

aeat.es 11/03/2015

### El caos del Fogasa: el organismo aún acumula miles de expedientes atrasados

eldiario.es 11/03/2015

### Hacienda recibe casi 5.000 denuncias por abusos con el efectivo.

elpais.com 10/03/2015

### Cómo capitalizar la prestación por desempleo para hacerse autónomo.

eleconomista.es 10/03/2015

### Rajoy elimina el límite de edad para capitalizar el paro y ser autónomo

abc.es 16/03/2015

software  
**DELSOL** Descárgalo y es tuyo

## Jurisprudencia

Vacaciones anuales e incapacidad temporal.- Posibilidad de su disfrute incluso aunque se lleven a cabo fuera del año natural al que corresponden

Supuesto anterior a entrada en vigor art. 38.3 ET en redacción dada por Ley 3/2012.- Reitera doctrina (entre otras, SSTS/IV 3-octubre-2012 -rcud 249/2009, 29-octubre-2012 -rcud 4425/2011, 17-enero-2013 -rcud 1744/2010, 20-mayo-2014 -rcud 2201/2013).

### El Supremo rechaza revisar el despido de un empleado que pagaba gastos personales con las tarjetas de empresa

En abril de 2013 fue absuelto del delito de apropiación indebida del que se le acusaba por los hechos referidos como causa del despido, por lo que presentó un recurso de revisión contra las sentencias de lo Social que confirmaron su despido como proceden

## Novedades Legislativas

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Aduanas (BOE nº 65 de 17/03/2015)

Resolución de 5 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el registro y gestión de las autorizaciones de despacho aduanero.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Contabilidad Pública (BOE nº 66 de 16/03/2015)

Resolución de 10 de marzo de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 17 de noviembre de 2011, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de ...

### JEFATURA DE ESTADO - Seguridad Social. Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (BOE nº 63 de 14/03/2015)

Corrección de erratas de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y ...

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Auditoría de Cuentas. Tasas.

Orden ECC/415/2015, de 12 de febrero, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Puntos de atención al emprendedor (BOE nº 62 de 13/03/2015)

Real Decreto 127/2015, de 27 de febrero, por el que se integran los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor.

## JEFATURA DE ESTADO - Medidas Financieras (BOE nº 62 de 13/03/2015)

Corrección de errores de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales...

## JEFATURA DEL ESTADO - Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 62 de 13/03/2015)

Corrección de errores de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 61 de 12/03/2015)

Orden HAP/410/2015, de 11 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono ...

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Control Tributario y Aduanero (BOE nº 60 de 11/03/2015)

Resolución de 9 de marzo de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2015.

## Consultas Tributarias

Posibilidad de aplicar reducción del 40% al capital que perciba de plan de pensiones en 2015, si ya percibió otro en 2013 pero no aplicó reducción.

El consultante, titular de varios planes de pensiones, percibió en 2013 la correspondiente prestación de un plan de pensiones en forma de capital, no habiendo aplicado la reducción del 40 por ciento en su ...

Tributación de un préstamo concedido por una persona física, a sus hijos sin devengo de intereses.

1º.) En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: El artículo 7.1 B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos...

## Agenda

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## Consultas frecuentes

Concepto de operación a efectos de la limitación de pagos en efectivo – Depósitos de fianzas para arrendamiento de inmuebles

¿Es cierto que ya no llevan IVA las ventas de móviles, portátiles y consolas de videojuegos?

A partir de 1 de Abril de 2015, y consecuencia de la nueva letra g) añadida al artículo 84.Uno.2º de la LIVA (por Ley 28/2014, de 27 de noviembre)...

## Artículos

La responsabilidad de los administradores no prescribe

La nueva Ley de Sociedades de Capital facilita que los accionistas ejerzan acciones de responsabilidad contra el consejo, al que incluso se le presupone la culpabilidad en ciertos tipos de actuaciones.

## Concursos

### Culpables

La Ley Concursal incorpora un régimen específico de responsabilidad de los administradores, vinculado al supuesto de liquidación, y siempre que el concurso se califique como culpable.

### Hacienda limita las ayudas a las familias monoparentales.

Jarro de agua fría para numerosas familias monoparentales con al menos dos hijos a su cargo. En el caso de que su situación sea consecuencia de un divorcio y uno de los dos cónyuges o los dos (en casos, por ejemplo, de custodia ...

### La residencia sí importa para que la factura fiscal sea mayor o menor.

"Yo vivo en Asturias, donde pagamos uno de los tipos más altos de España, y todo el mundo quiere ir a morirse a Madrid". Con esta frase, Jesús Sanmartín, presidente del Registro de Economistas de Asesores Fiscales (Reaf), ...

## Formularios

Acta de separación de Administrador con acuerdo de ejercicio de acción judicial de responsabilidad  
Modelo de Acta acordando la separación del Administrador y el ejercicio de acción judicial de responsabilidad contra él.

Requerimiento de convocatoria de junta general de una sociedad  
Modelo de escrito para requerir a los Administradores la convocatoria de junta general de una sociedad

## Consultas Tributarias

### Posibilidad de aplicar reducción del 40% al capital que perciba de plan de pensiones en 2015, si ya percibió otro en 2013 pero no aplicó reducción.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 30/01/2015 ([V0365-15](#))

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante, titular de varios planes de pensiones, percibió en 2013 la correspondiente prestación de un plan de pensiones en forma de capital, no habiendo aplicado la reducción del 40 por ciento en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento al capital que perciba de otro plan de pensiones en 2015.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

*“Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.*

Asimismo, la disposición transitoria duodécima de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

*“1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.*

*2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.*

(...)

*4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.*

*No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”*

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima ha sido añadido por el apartado ochenta y seis del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre). Dicho apartado 4 ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de 2015.

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 7 de marzo) -vigente a 31 de diciembre de 2006- establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

*“b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.”*

De los preceptos anteriores se desprende que las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del percceptor.

Además, si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación a planes de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia. Si la prestación se percibe en forma mixta, combinando rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital.

Debe señalarse que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia. De este modo, con independencia del número de planes de pensiones de que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la citada reducción del 40 por 100 solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, observando lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria duodécima, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, la reducción del 40 por 100 podrá aplicarse sólo en un año. El resto de cantidades percibidas en otros años, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

En relación con la elección del período impositivo en que aplicar la referida reducción, se debe tener en cuenta además lo dispuesto en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece lo siguiente:

*“3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.”*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

# Tributación de un préstamo concedido por una persona física, a sus hijos sin devengo de intereses.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 17/03/2014 (V0743-14)

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Se describe en la cuestión planteada..

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de un préstamo concedido por el consultante, persona física, a sus hijos sin devengo de intereses.

## CONTESTACION-COMPLETA:

1º.) En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

El artículo 7.1 B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) establece que:

“1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

(...)

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.”

A su vez el artículo 45.I.B).15 del citado Texto Refundido, recoge que:

“Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley serán los siguientes:

I.B) Estarán exentas:

(...)

15. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocio.”

De acuerdo con los preceptos anteriores, cabe indicar que la concesión de un préstamo entre particulares constituye una operación sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en concepto de constitución de préstamo, según el artículo 7.1.B) transcrito; ahora bien, dicha constitución de préstamo está exenta del Impuesto, según lo previsto en el número 15 del artículo 45.I.B) del Texto Refundido.

No obstante lo anterior, esta exención no exime de la presentación de la declaración del Impuesto, ya que el artículo 51.1 del citado Texto Refundido establece dicha obligación en general para todos los hechos imponibles, con independencia de que estén o no exentos del Impuesto. Este precepto tiene su desarrollo reglamentario en el artículo 98 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (BOE de 22 de junio), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo apartado 2 recoge diversas excepciones a la obligación de presentación de la declaración, sin que ninguna de ellas sea aplicable al supuesto planteado.

2º.) En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Para analizar la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que pudiera corresponder al prestamista se hace preciso transcribir previamente los preceptos de la Ley del Impuesto (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, BOE del día 29) que afectan al asunto consultado: artículos 6.5, 25.2 y 40.

Artículo 6.5. "Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital".

Artículo 25.2. "Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos".

Artículo 40. "1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

2. Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo".

Por lo tanto, la presunción de onerosidad que acompaña a las cesiones de bienes o derechos supone para los préstamos una estimación de rendimientos que se cuantifica aplicando el tipo de interés legal del dinero en vigor el último día del período impositivo.

Ahora bien, como en reiteradas ocasiones ha señalado este Centro Directivo, ésta estimación de rendimientos no opera si se prueba la gratuidad del préstamo, lo que deberá realizarse conforme a los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1227 del Código Civil, y que corresponderá valorar a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria. De igual manera deberá acreditarse la conexión del préstamo, su destino y la justificación de su devolución.

Por último, es necesario mencionar que las obligaciones formales del contrato de préstamo serán las exigidas por la normativa civil que sea aplicable; es decir, las que resulten de lo previsto en los artículos 1.740 a 1.757 del Código Civil, que regulan el contrato de préstamo, y legislación concordante, así como cualquier otra normativa que pueda resultar aplicable en función de las características del contrato.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Agenda

### **Posibilidad de aplicar reducción del 40% al capital que perciba de plan de pensiones en 2015, si ya percibió otro en 2013 pero no aplicó reducción.**

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 30/01/2015 (V0365-15)**

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El consultante, titular de varios planes de pensiones, percibió en 2013 la correspondiente prestación de un plan de pensiones en forma de capital, no habiendo aplicado la reducción del 40 por ciento en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento al capital que perciba de otro plan de pensiones en 2015.

#### **CONTESTACION-COMPLETA:**

El artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

*“Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.*

Asimismo, la disposición transitoria duodécima de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

*“1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.*

*2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.*

(...)

*4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.*

*No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”*

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima ha sido añadido por el apartado ochenta y seis del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre). Dicho apartado 4 ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de 2015.

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 7 de marzo) -vigente a 31 de diciembre de 2006- establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

*“b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.”*

De los preceptos anteriores se desprende que las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

Además, si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación a planes de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia. Si la prestación se percibe en forma mixta, combinando rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital.

Debe señalarse que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia. De este modo, con independencia del número de planes de pensiones de que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la citada reducción del 40 por 100 solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, observando lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria duodécima, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, la reducción del 40 por 100 podrá aplicarse sólo en un año. El resto de cantidades percibidas en otros años, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

En relación con la elección del período impositivo en que aplicar la referida reducción, se debe tener en cuenta además lo



dispuesto en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece lo siguiente:

*“3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.”*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Comentarios

### Algunas cuestiones sobre quién puede recibir una notificación de Hacienda

#### (I)

La práctica de las notificaciones, y en especial las de Hacienda, siempre ha sido una cuestión polémica y sujeta a dudas, tales como si es válida la notificación realizada al portero o a un empleado, si es posible rechazar una notificación, que ocurre si el destinatario no aparece en los buzones o el domicilio, etc... En este Comentario vamos a tratar de resolverlas desde una doble perspectiva; las notificaciones realizadas a personas físicas y las realizadas a personas jurídicas. Finalmente, se hará una mención a la notificación a entidades sin personalidad jurídica.

#### PERSONAS FÍSICAS.-

##### Notificación al interesado o a su representante

###### 1.- Notificación al Interesado.

a) Si se identifica y acepta hacerse cargo de la notificación (firme o no el acuse de recibo): **SE DA POR NOTIFICADO.**

b) Si rechaza: **SE DA POR NOTIFICADO.** Según el apartado 2 del Art. 11 de la LGT, el rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante motiva que el trámite se tenga por efectuado, siguiéndose el procedimiento. Se exige que se hagan constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación. Se ha de dejar constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en lugar destinado al efecto para realizar la notificación (Apartado 1 del Art. 114 del RD 1065/2007, 27 Julio, Reglamento General de los procedimientos de gestión e inspección).

c) Si no se identifica: **NO SE CONSIDERA NOTIFICADO.** La Administración en caso de notificación por medios propios (agente notificador) extenderá diligencia de los hechos apreciados.

###### 2.- Notificación al Representante.

a) Representante legal: aquellas personas sujetas a representación legal deben recibir, por sistema, las notificaciones a través de representante legal, si bien se acepta que si el representado tiene capacidad natural bastante para intervenir en el acto de comunicación debe admitirse la notificación con él practicada.

b) Representante voluntario: según el apartado 1 del Art. 46 de la LGT, los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

- Con carácter general la notificación puede hacerse al interesado o a su representante, pero si ha designado y se le ha otorgado poder al efecto al representante, con independencia de que el sujeto pasivo pueda recibir la notificación, siendo esta válida, si así la recibe, puede indicar a la Administración que desea que aquella se practique en la persona de su representante. (Sentencia del TSJ de Cantabria de 20-12-2006).

- Si el interesado designa representante voluntario en sus relaciones con la Administración pública no por eso convierte en inválidas las comunicaciones entendidas con él y recibidas por él. La no recepción del acto por parte del interesado con la justificación de que debe comunicarse al representante no puede entenderse como un rechazo de la notificación.

- Es necesario que el mandato del representante no haya caducado o extinguido al tiempo de recibir la notificación. La extinción no vincula a la Administración hasta que no se produzca una manifestación expresa en este sentido.

##### Notificación a cualquier persona que se encuentre en el lugar o domicilio designado y haga constar su identidad

###### 1.- Notificación entregada a cónyuge, familiares del interesado o empleado doméstico.

Según el apartado 1 del Art. 111 de la LGT, cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, puede hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad.

El Art. 111 de la LGT señala que "*podrá hacerse cargo*" de la notificación aquella persona que se encuentre en el domicilio de aquél. No existe, por tanto, un deber a cargo de terceros de colaborar en la práctica de las notificaciones. Es decir, aquéllos no tienen, en ningún caso, la obligación de servir de intermediarios notificadores.

La jurisprudencia argumenta que al estar plenamente identificado el receptor y conocida su relación de parentesco con el sujeto, la notificación intentada debe surtir plenos efectos y ello con independencia de que el receptor no diera noticias del acto al interesado. Sin embargo, resulta ineficaz la notificación practicada, por ejemplo, a un ex-marido.

a) Si se identifica y acepta hacerse cargo de la notificación y firma el acuse de recibo: **SE DA POR NOTIFICADO**. Se le notifica con la firma del recibí y entrega del documento a notificar.

b) Si se identifica y acepta hacerse cargo del documento a notificar pero se niega a firmar el acuse de recibo: **SE DA POR NOTIFICADO**, con entrega del documento. La Administración en caso de notificación por medios propios (agente notificador) extenderá diligencia de los hechos apreciados y su negativa a firmar, junto con un testigo (otro agente o un policía).

c) Si se niega a identificarse: **NO SE CONSIDERA NOTIFICADO**. Los hechos se recogen en diligencia firmada por el agente notificador y un testigo.

d) El rechazo de la notificación por otras personas legitimadas para recibir las notificaciones distintas de los interesados o sus representantes: **NO SE CONSIDERA NOTIFICADO** y constituye un mero intento fallido de notificación, habilitando a la Administración para que, en caso de que se haya intentado sin éxito y por dos veces la notificación individual y domiciliaria, se proceda a la notificación por comparecencia.

## **2.- Notificaciones a otros terceros.**

La jurisprudencia ha admitido en determinadas ocasiones las siguientes:

- las notificaciones entregadas al vecino del destinatario y
- las entregadas a un empleado del destinatario, siempre que la identificación de aquél no se limite a consignar su condición de trabajador de la empresa, sino que han de hacerse constar, de forma completa, sus datos personales.

### **Notificaciones a los empleados de la comunidad de propietarios (portero)**

En todo caso es válida la notificación practicada con los empleados de la comunidad de vecinos o propietarios que se encuentren en donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante, conforme al Art. 111 de la LGT.

a) El portero acepta hacerse cargo del documento a notificar y firma el acuse de recibo: **SE DA POR NOTIFICADO**. Se le notifica con entrega del documento y firma del recibí.

b) El portero acepta el documento a notificar pero se niega a firmar el acuse de recibo: **SE DA POR NOTIFICADO** con entrega del documento. La Administración en caso de notificación por medios propios (agente notificador) extenderá diligencia de los hechos apreciados junto con un testigo (otro agente o un policía) con la identificación del portero y su negativa a firmar el acuse de recibo.

c) El portero se niega a hacerse cargo del documento y a firmar el acuse de recibo: **NO SE CONSIDERA NOTIFICADO**. Los hechos se recogen en diligencia firmada por el agente notificador y un testigo.

### **Interesado desconocido: no consta en los buzones de correo**

En caso de que el interesado sea desconocido y no conste en los buzones de correo:

- Los hechos se recogen en diligencia.
- Se investigan otros domicilios.
- Será suficiente un solo intento de notificación cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar, a efectos de practicar la notificación por comparecencia, según el apartado 1 del Art. 112 de la LGT.

### **Notificación fuera del domicilio fiscal o del lugar señalado a efectos de notificaciones y después de intentarlo dos veces en dichos lugares**

a) No se identifica: **NO SE DA POR NOTIFICADO**.

b) Se identifica y acepta hacerse cargo del documento a notificar y firma el acuse de recibo: **SE DA POR NOTIFICADO** y se entrega el documento a notificar.

c) Se identifica (acepta o rechaza hacerse cargo del documento a notificar) pero se niega a firmar el acuse de recibo: **SE DA POR NOTIFICADO** y la Administración en caso de notificación por medios propios (agente notificador) extenderá diligencia de los hechos apreciados junto con un testigo (otro agente o un policía) con la identificación del receptor y su negativa a firmar el acuse de recibo.

## Caso Práctico de Contabilidad. Canon de Franquicia. Registro del Franquiciador.

Una empresa de reciente creación "XXX" (franquiciado), se une a una red de franquicias denominada RCRCR a partir de 1 de enero del ejercicio 2014.

La adhesión a la empresa franquiciadora (franquiciador), supone las siguientes condiciones:

- Pago de canon inicial de franquicia, por uso de la marca, por importe de 80.000 euros, abonados íntegramente a la firma del contrato.

- La duración del contrato de franquicia es durante 10 años.

- Además se pagarán dos royalties, aplicables sobre el volumen de ventas anual de la entidad, consecuencia de:

. Liquidación mensual: 1% para publicidad (en el primer ejercicio el importe es un importe fijo de 500 euros mensuales).

. Liquidación anual: 4% para formación y asesoramiento para la explotación del negocio.

- "XXX" corre con todos los gastos necesarios para el acondicionamiento del local de negocio siguiendo las "pautas" marcadas por la empresa franquiciadora.

- Las ventas del ejercicio 2014 han supuesto 560.000 euros.

Realizar los registros contables, desde el punto de vista del franquiciador, acordes con la operación planteada.

### SOLUCIÓN.

*Nota: En todos los registro contables presentados hemos utilizado la cuenta de pago (57-) Tesorería, sin hacer mención al registro previo que habría de hacerse el proveedor, acreedor, cliente o deudor que correspondiese en su caso.*

De acuerdo a la Norma de Valoración 14ª del PGC NORMAL, establece en relación con las prestaciones de servicios, que:

*"Los ingresos por prestación de servicios se reconocerán cuando el resultado de la transacción pueda ser estimado con fiabilidad, considerando para ello el porcentaje de realización del servicio en la fecha de cierre del ejercicio.*

*En consecuencia, sólo se contabilizarán los ingresos procedentes de prestación de servicios cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:*

a) *El importe de los ingresos puede valorarse con fiabilidad.*

b) *Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción.*

c) *El grado de realización de la transacción, en la fecha de cierre del ejercicio, puede ser valorado con fiabilidad.*

d) *Los costes ya incurridos en la prestación, así como los que quedan por incurrir hasta completarla, pueden ser valorados con*

fiabilidad."

Cierto es, que de la redacción de la NRV no podemos sacar una interpretación directa para el registro contable de la operación relacionada, ahora bien, si entendemos cuando debe producirse el registro contable de los ingresos por prestación de servicios; por otro lado, atendiendo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), concretamente la NIC 18.18.c), se establece que:

"Los honorarios cargados por el uso continuo de los derechos del contrato de franquicia, o por otros servicios suministrados durante el periodo del acuerdo, se reconocerán como ingresos de actividades ordinarias a medida que los citados servicios se van prestando o conforme se usan los derechos correspondientes".

En este sentido, el importe del canon de afiliación a la red de franquicia, que permite el uso de la marca, habrá de reconocerse al cobro dentro del pasivo del balance como un anticipo, para posteriormente ir imputando en el resultado del ejercicio, el ingreso conforme se va utilizando ese derecho de uso.

. A la formalización del contrato se produce el pago del canon:

**96.800 Tesorería (57-)**  
**a Anticipos recibidos por prestaciones de servicios a L/P (181) 80.000**  
**a H.P. IVA repercutido (477) 16.800**  
 --- x ---

Respecto del canon mensual para cubrir los gastos en publicidad hemos de entender, siguiendo a NIC 18.18.b), que habrán de registrarse como ingresos "...los honorarios por el suministro de servicios de forma continuada, ya sean parte de los honorarios iniciales o una cuota separada ..."

Así, el registro contable habremos de realizarlo **mensualmente durante el ejercicio 2014** conforme se presten los servicios correspondientes, de la forma:

**605 Tesorería (57-)**  
**a (705-) Servicios de Publicidad por Franquicia 500**  
**a (477) H.P. IVA repercutido 105**  
 --- x ---

Como refleja el caso práctico planteado, "el derecho de franquicia" tiene una vida útil de 10 años, establecido en el contrato; entendiendo que existe una imputación anual (habríamos de ver la redacción del contrato pues hemos de seguir algún criterio de proporcionalidad específico), por la periodificación del ingreso total, durante los 10 años de vigencia del contrato, y por cada uno de ellos habríamos de realizar un asiento a modo de:

. 31.12.2014. Periodificación: (80.000 / 10 años = 8.000 euros)

**8.000 Anticipos recibidos por prestaciones de servicios a L/P (181)**  
**a (705-) Cesión de uso de franquicia 8.000**  
 --- x ---

En cuanto a la liquidación anual recibida para hacer frente a los procesos de formación y asesoramiento para la explotación del negocio por parte del franquiciado, el registro contable vendría desarrollado en los mismos términos establecidos para el canon mensual, pues la prestación del servicio en sí responde al ejercicio en curso.

Así: (560.000 \* 4% = 22.400 euros)

**27.104 Tesorería (57-)**  
**a (705-) Servicios de Formación y Asesoramiento de Franquicia 22.400**  
**a (477) H.P. IVA repercutido 4.704**  
 --- x ---

**Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)

**Consultas frecuentes**

## Concepto de operación a efectos de la limitación de pagos en efectivo – Depósitos de fianzas para arrendamiento de inmuebles

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea si se encuentran sujetas a las limitaciones a los pagos en efectivo las entregas dinerarias que el arrendatario aporta al arrendador como garantía de la adecuada utilización y conservación del bien inmueble y del pago de los alquileres, así como su devolución, cuando al menos uno de ellos actúe en calidad de empresario o profesional.

### CONTESTACIÓN:

Las operaciones referidas frecuentemente se denominan fianzas, aunque jurídicamente se traten de la denominada prenda irregular (arts., 1857 y ss CC). Se pueden distinguir dos supuestos:

Cuando el arrendador entrega las cantidades recibidas a la entidad o institución que, en su caso, determina la normativa como depositario legal en la respectiva CCAA (por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Madrid el IVIMA o en la de Cataluña el Instituto Catalán del Suelo), al quedar la fianza fuera de la disposición del arrendador, se entiende que no hay transmisión del poder de disposición y, por lo tanto, que no se produce una entrega de efectivo en el sentido exigido por la norma. En consecuencia, la fianza constituida en los términos reseñados no estaría sometida a la limitación de la Ley y la operación se podría realizar en efectivo cualquiera que fueran las cantidades entregadas.

Cuando la cantidad quede a disposición del arrendador, se produce la transmisión del poder de disposición sobre la cuantía de la fianza. En consecuencia, en este supuesto, si alguna de las partes actúa en calidad de empresario o profesional, la entrega de la fianza estaría sometida a la limitación de pagos en efectivo y no se podría exceder la cuantía legalmente establecida.

Normativa/Doctrina

Artículo 7.Uno.1 de la Ley 7/2012.

## ¿Es cierto que ya no llevan IVA las ventas de móviles, portátiles y consolas de videojuegos?

**NO.** Es cierto que ha existido una modificación en la normativa de IVA al respecto pero en absoluto implica que este tipo de productos ya no lleven IVA. En concreto, con efectos **a partir de 1 de Abril de 2015**, y consecuencia de la nueva letra g) añadida al artículo 84.Uno.2º de la LIVA (por Ley 28/2014, de 27 de noviembre), se considerarán sujetos pasivos del Impuesto los empresarios o profesionales **para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto**, cuando se trate de entregas de:

- **Teléfonos móviles.**
- **Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.**

Es decir, se producirá la Inversión del Sujeto Pasivo (ISP) o lo que es lo mismo, "*el que emite la factura no repercutirá el IVA debiendo hacerlo el empresario o profesional que recibe esas mercancías*".

En estos casos, la regla de inversión del sujeto pasivo **sólo se aplicará cuando el destinatario sea:**

1. Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera sea el importe de la entrega.
2. Un empresario o profesional distinto de los anteriores (no revendedor) cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el IVA. Para calcular este importe debe atenderse al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trata de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de la norma.

Señalar que la **acreditación** de la condición de empresario o profesional en estos casos, deberá realizarse **con carácter previo o simultáneo a la adquisición**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 quáter y quinquies del RIVA.

Así, el artículo 24.quinquies se considera revendedor al empresario o profesional que se dedique con habitualidad a la reventa de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales (con independencia de su calificación a otros efectos), teniendo las siguientes obligaciones:

- Comunicar al órgano competente de la AEAT su condición de revendedor mediante la presentación de la correspondiente

declaración censal al tiempo de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto (no obstante, **para el año 2015 la comunicación podrá realizarse hasta el 31 de marzo de dicho año**).

- Esta comunicación se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la pérdida de dicha condición, que deberá asimismo ser comunicada a la Administración Tributaria mediante la oportuna declaración censal de modificación.

- El empresario o profesional revendedor podrá obtener un certificado con el código seguro de verificación a través de la sede electrónica de la AEAT que tendrá validez durante el año natural correspondiente a la fecha de su expedición.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 24. quáter del RIVA, los destinatarios de estas operaciones deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al empresario o profesional que realice la entrega las siguientes circunstancias:

- Que están de actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

- Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de revendedores, lo que deberán acreditar mediante la aportación de un certificado específico emitido a estos efectos a través de la sede electrónica de la AEAT (antes señalado).

## Artículos

### La responsabilidad de los administradores no prescribe

POR [SERGIO SAIZ](#) MADRID

<http://www.expansion.com>

La nueva Ley de Sociedades de Capital facilita que los accionistas ejerzan acciones de responsabilidad contra el consejo, al que incluso se le presupone la culpabilidad en ciertos tipos de actuaciones.

La reforma de la Ley de Sociedades de Capital viene acompañada de importantes novedades para las compañías españolas, que a partir de ahora van a tener que rendir más cuentas sobre el papel desempeñado por sus gestores. Pero si hay un aspecto que ha disparado la preocupación de los administradores es el plazo de prescripción para que los accionistas les exijan responsabilidades sobre sus decisiones al frente de la empresa, ya que, prácticamente, no prescribe.

Los códigos de buen gobierno y las normas deontológicas no han logrado evitar sonados casos de corrupción empresarial y escándalos de ingeniería financiera, ni siquiera en las compañías cotizadas, a priori más expuestas al escrutinio público. Finalmente, el Ejecutivo ha optado por estrechar el cerco a golpe de ley para evitar fraudes.

Una de las modificaciones más importantes es el artículo 241 bis, que estipula que "la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse".

Esta última frase tiene especial relevancia. El periodo de cuatro años ya estaba recogido en la legislación española y, según el Código de Comercio, empezaba a contar desde el momento del cese del administrador que cometía una irregularidad. Aun así, este aspecto no estaba claro, ya que la jurisprudencia se había inclinado a favor de iniciar la cuenta atrás en el momento en el que se produce el daño.

Sin embargo, con la nueva redacción, "el plazo de cuatro años empieza a contar desde el día en que la acción de responsabilidad hubiera podido ejercitarse, es decir, desde que se tiene conocimiento de los hechos que permiten fundamentarla", explica Javier García de Enterría, socio de Clifford Chance.

Por tanto, da igual cuántos años hayan pasado desde que el administrador cometió alguna irregularidad, porque la clave está en saber cuándo los accionistas pudieron tener acceso a las pruebas para demostrar el hecho. Los expertos coinciden a la hora de señalar que un cambio de control en la compañía es el momento propicio, ya que se tiene acceso a la documentación sobre el anterior gestor.

Pero éste no es el único supuesto, ya que, por ejemplo, el plazo de cuatro años también empezaría a contar desde que un fraude se hace público, por ejemplo, en la prensa, aunque no se haya producido un cambio de control en el consejo de administración o en el accionariado.

El cambio en la prescripción de la responsabilidad no es el único que incluye la ley y que endurece las condiciones para los administradores. El porcentaje de accionistas necesario para ejercitar estas acciones contra los gestores se ha reducido de un 5% a un 3% en el caso de las cotizadas y, además, ya no es necesario solicitar esta acción en la junta, sino que se puede acudir directamente a los tribunales.

## Desincentivo

Antes de la reforma, la legislación desincentivaba a los accionistas para reclamar por la vía mercantil, ya que si se demostraba la mala praxis del administrador, la indemnización la cobraba directamente la compañía, como afectada.

Además, si el demandante perdía la batalla, era condenado a costas, por lo que en ningún caso le terminaba compensando. Tras la reforma, aunque la situación no es mucho mejor, al menos, si su caso es estimado parcial o totalmente, la empresa le reembolsa los gastos del proceso.

Otro cambio importante es que la ley presupone la culpabilidad del administrador, aunque sólo "se presupone legalmente en relación con los actos contrarios a la ley o los estatutos, al considerarse que el simple incumplimiento de estas normas supone una negligencia en sí misma", matiza García de Enterría.

Los cambios legales van dirigidos a perseguir el fraude, pero no a los buenos gestores. De hecho, la nueva regulación protege a los administradores frente a decisiones de gestión que se tomaron de buena fe, pero que con el tiempo no fueron acertadas. Simplemente, el negocio salió mal.

En estos casos, es suficiente con "acreditar que la decisión estaba fundamentada" en el momento en que se adoptó, explica el socio de Clifford Chance.

## Gestores en la sombra

La nueva Ley de Sociedades de Capital hace especial hincapié en que respondan de sus actos los conocidos como 'administradores en la sombra', es decir, aquellos que manejan los hilos pero que se ocultan detrás de un 'gestor de paja'. El problema radica en que no existe una definición legal de esta figura y la decisión depende de la interpretación que haga cada juez. El cambio normativo ha generado preocupación, por ejemplo, en la banca, ya que como acreedor de muchas compañías con problemas financieros, ha aumentado su influencia en la toma de decisiones, aun sin tener un representante en el consejo. Sin embargo, los expertos señalan que no existe peligro de que se le considere 'administrador en la sombra' siempre y cuando se trate de una compañía con un órgano de gestión bien constituido. Es más, el consejo debe escuchar a todas las partes, incluidos los acreedores, pero la decisión final será suya. "En el ámbito mercantil, la responsabilidad es solidaria, al presumirse que todos los administradores son responsables, pero cada uno de ellos tiene luego la carga u oportunidad de probar que actuó de manera diligente", explica Javier García de Enterría, socio de Clifford.

---

**La residencia sí importa para que la factura fiscal sea mayor o menor.**

## La disparidad impositiva en el IRPF, en cifras

Ejemplo: Contribuyente soltero y sin hijos, menor de 65 años y sin discapacidad, con unas rentas de 30.000 euros al año

En euros	2014	2015	DIFERENCIA	
			En %	En €
Canarias	5.428,4	5.033,1	-7,3	-395,3
Castilla y León	5.428,4	5.067,6	-6,6	-360,8
Asturias	5.428,4	5.067,6	-6,6	-360,8
Madrid	5.273,8	4.932,4	-6,5	-341,4
Baleares	5.428,4	5.129,2	-5,5	-299,2
Murcia	5.428,4	5.145,0	-5,2	-283,4
Aragón	5.428,4	5.145,0	-5,2	-283,4
C.-La Mancha	5.302,8	5.042,2	-4,9	-260,6
Cantabria	5.302,8	5.042,2	-4,9	-260,6
La Rioja	5.355,0	5.110,5	-4,6	-244,5
C. Valenciana	5.428,4	5.186,8	-4,5	-241,6
Extremadura	5.424,6	5.198,4	-4,2	-226,2
Galicia	5.365,5	5.144,9	-4,1	-220,7
Cataluña	5.428,4	5.205,6	-4,1	-222,8
Andalucía	5.428,4	5.205,6	-4,1	-222,8

Fuente: Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral

CINCO DÍAS

### Carlos Molina (cincodias.com)

"Yo vivo en Asturias, donde pagamos uno de los tipos más altos de España, y todo el mundo quiere ir a morir a Madrid". Con esta frase, Jesús Sanmartín, presidente del Registro de Economistas de Asesores Fiscales (Reaf), subrayó ayer la ventaja que ofrece Madrid para los contribuyentes que residan en su territorio frente al del resto de las 16 comunidades autónomas. Una carrera por bajar los impuestos, hacerlos desaparecer o bonificarlos al 100% que ha llevado al resto de regiones a acusar a Madrid de ser un paraíso fiscal. Preguntado por esta cuestión, Sanmartín se limitó a decir que es la comunidad en la que sus contribuyentes pagan menos. Este organismo presentó ayer el Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2015, un completo estudio en el que se repasan las principales novedades tributarias aprobadas por cada comunidad y cómo han trasladado la rebaja fiscal del Ejecutivo central que entró en vigor el 1 de enero de 2015.

Y la conclusión es clara: los contribuyentes que viven en Madrid pagan menos impuestos que el resto. El informe viene acompañado con una serie de ejemplos que ilustran esta tendencia. Así, un contribuyente soltero y sin hijos, menor de 65 años, sin discapacidad y con una renta bruta anual de 30.000 euros, deberá pagar en Madrid 4.932 euros frente a los 5.205 de Cataluña o Andalucía, las dos autonomías en las que más hay que pagar. La diferencia con Madrid es de un 5,5%. Luis del Amo, secretario técnico del REAF, subrayó que el importe a pagar ha bajado en todas las autonomías en 2015, como prueba de que a la bajada de tipos en el tramo estatal le ha seguido otra en el autonómico, pero que en algunas regiones se paga ahora más que en 2011. "Esto es como consecuencia de que algunas no han modificado su tarifa como Andalucía, Galicia, y Cataluña", subrayó Del Amo. Para el anterior caso, el contribuyente andaluz o catalán pagará 5.205 euros frente a los 5.179 euros de 2011 (26 euros más), mientras que el madrileño abonará 4.932 en 2015 (247 menos que en 2011).

Una asimetría que también se reproduce en otros dos tributos que son competencia exclusiva de las comunidades autónomas: el que grava el patrimonio y el que afecta a las sucesiones y donaciones. En el primer caso, Madrid es la única región que bonifica al 100% este impuesto, de tal manera que el contribuyente con residencia en Madrid no pagará nada por el patrimonio. Todo lo contrario que lo que sucede para aquellos ciudadanos que declaren bienes por valor de 4 millones de euros. La factura que va a tener que pagar al fisco varía desde los 18.273 euros en La Rioja hasta los 54.819 euros en Extremadura. Si la cifra declarada sube hasta los 15 millones de euros, las diferencias aún son más llamativas: el contribuyente extremeño deberá pagar 410.655 euros frente a los 331.444 de Andalucía, los 297.463 de Cataluña o los 0 de Madrid.

Donar o heredar un bien de un ascendente puede convertirse en una carga gravosa según la comunidad en la que se resida, por



lo que se han sucedido los casos de personas que han renunciado a una herencia simplemente por el coste fiscal que llevaba aparejado. El caso que acompaña la publicación de los asesores fiscales es revelador. Para un soltero de 30 años que herede 800.000, el peaje que tiene que pagar oscila entre los 1.576 euros de La Rioja, la menos gravosa, hasta los 164.049 euros que hay que hacer frente en Murcia y Andalucía.

En el caso de las donaciones en vida, la publicación establece el ejemplo de un hijo de 30 años sin discapacidad que recibe de su padre 800.000 euros en efectivo. La factura oscila los 2.000 euros de Madrid a los 208.159 de Andalucía. El mayor o menor coste está muy relacionado con las bonificaciones que cada una de las autonomías ha establecido en esta materia. Cinco regiones (Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Madrid y Comunidad Valenciana) tienen en vigor beneficios fiscales en este tributo. En este ejemplo, el mayor ahorro lo obtiene el contribuyente madrileño con una bonificación de 198.005 euros.

## Discrepancias con la UE por las grandes superficies y donaciones

La dispersión normativa de las autonomías en tributos propios ha llevado a las autoridades comunitarias a intervenir en dos ocasiones en los últimos meses para evitar conflictos normativos con el derecho comunitario. La primera se produjo en el impuesto de sucesiones y donaciones. Hasta 2014, los contribuyentes no residentes estaban obligados a tributar por la legislación estatal en el impuesto sucesiones y donaciones, que cuenta con menos bonificaciones que la autonómica. Bruselas dictaminó que la legislación resultaba contraria al derecho comunitario y el Gobierno se vio obligado a introducir durante el trámite en el Congreso de la reforma fiscal una enmienda para acabar con esta discriminación a partir de enero de 2015.

La segunda intervención se ha producido con motivo de la presión ejercida por Anged, la patronal de la gran distribución, contra el impuesto que grava a las grandes superficies, que aplican seis autonomías (Cataluña, Navarra, Aragón, Canarias, Asturias y La Rioja) y por el que recaudan 250 millones al año. En una reunión celebrada en la primera semana de marzo, las autoridades comunitarias ya advirtieron que este impuesto puede ser considerado como ayuda de estado, al gravar a las grandes superficies frente al pequeño comercio, y pidió a los responsables regionales que redefinan el impuesto: o que graven a todos o que lo eliminen devolviendo lo recaudado con carácter retroactivo.

## Formularios

### La responsabilidad de los administradores no prescribe

POR [SERGIO SAIZ](#) MADRID

<http://www.expansion.com>

La nueva Ley de Sociedades de Capital facilita que los accionistas ejerzan acciones de responsabilidad contra el consejo, al que incluso se le presupone la culpabilidad en ciertos tipos de actuaciones.

La reforma de la Ley de Sociedades de Capital viene acompañada de importantes novedades para las compañías españolas, que a partir de ahora van a tener que rendir más cuentas sobre el papel desempeñado por sus gestores. Pero si hay un aspecto que ha disparado la preocupación de los administradores es el plazo de prescripción para que los accionistas les exijan responsabilidades sobre sus decisiones al frente de la empresa, ya que, prácticamente, no prescribe.

Los códigos de buen gobierno y las normas deontológicas no han logrado evitar sonados casos de corrupción empresarial y escándalos de ingeniería financiera, ni siquiera en las compañías cotizadas, a priori más expuestas al escrutinio público. Finalmente, el Ejecutivo ha optado por estrechar el cerco a golpe de ley para evitar fraudes.

Una de las modificaciones más importantes es el artículo 241 bis, que estipula que "la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse".

Esta última frase tiene especial relevancia. El periodo de cuatro años ya estaba recogido en la legislación española y, según el Código de Comercio, empezaba a contar desde el momento del cese del administrador que cometía una irregularidad. Aun así, este aspecto no estaba claro, ya que la jurisprudencia se había inclinado a favor de iniciar la cuenta atrás en el momento en el que se produce el daño.

Sin embargo, con la nueva redacción, "el plazo de cuatro años empieza a contar desde el día en que la acción de responsabilidad hubiera podido ejercitarse, es decir, desde que se tiene conocimiento de los hechos que permiten fundamentarla", explica Javier García de Enterría, socio de Clifford Chance.

Por tanto, da igual cuántos años hayan pasado desde que el administrador cometió alguna irregularidad, porque la clave está en saber cuándo los accionistas pudieron tener acceso a las pruebas para demostrar el hecho. Los expertos coinciden a la hora de señalar que un

cambio de control en la compañía es el momento propicio, ya que se tiene acceso a la documentación sobre el anterior gestor.

Pero éste no es el único supuesto, ya que, por ejemplo, el plazo de cuatro años también empezaría a contar desde que un fraude se hace público, por ejemplo, en la prensa, aunque no se haya producido un cambio de control en el consejo de administración o en el accionariado.

El cambio en la prescripción de la responsabilidad no es el único que incluye la ley y que endurece las condiciones para los administradores. El porcentaje de accionistas necesario para ejercitar estas acciones contra los gestores se ha reducido de un 5% a un 3% en el caso de las cotizadas y, además, ya no es necesario solicitar esta acción en la junta, sino que se puede acudir directamente a los tribunales.

## Desincentivo

Antes de la reforma, la legislación desincentivaba a los accionistas para reclamar por la vía mercantil, ya que si se demostraba la mala praxis del administrador, la indemnización la cobraba directamente la compañía, como afectada.

Además, si el demandante perdía la batalla, era condenado a costas, por lo que en ningún caso le terminaba compensando. Tras la reforma, aunque la situación no es mucho mejor, al menos, si su caso es estimado parcial o totalmente, la empresa le reembolsa los gastos del proceso.

Otro cambio importante es que la ley presupone la culpabilidad del administrador, aunque sólo "se presupone legalmente en relación con los actos contrarios a la ley o los estatutos, al considerarse que el simple incumplimiento de estas normas supone una negligencia en sí misma", matiza García de Enterría.

Los cambios legales van dirigidos a perseguir el fraude, pero no a los buenos gestores. De hecho, la nueva regulación protege a los administradores frente a decisiones de gestión que se tomaron de buena fe, pero que con el tiempo no fueron acertadas. Simplemente, el negocio salió mal.

En estos casos, es suficiente con "acreditar que la decisión estaba fundamentada" en el momento en que se adoptó, explica el socio de Clifford Chance.

## Gestores en la sombra

La nueva Ley de Sociedades de Capital hace especial hincapié en que respondan de sus actos los conocidos como 'administradores en la sombra', es decir, aquellos que manejan los hilos pero que se ocultan detrás de un 'gestor de paja'. El problema radica en que no existe una definición legal de esta figura y la decisión depende de la interpretación que haga cada juez. El cambio normativo ha generado preocupación, por ejemplo, en la banca, ya que como acreedor de muchas compañías con problemas financieros, ha aumentado su influencia en la toma de decisiones, aun sin tener un representante en el consejo. Sin embargo, los expertos señalan que no existe peligro de que se le considere 'administrador en la sombra' siempre y cuando se trate de una compañía con un órgano de gestión bien constituido. Es más, el consejo debe escuchar a todas las partes, incluidos los acreedores, pero la decisión final será suya. "En el ámbito mercantil, la responsabilidad es solidaria, al presumirse que todos los administradores son responsables, pero cada uno de ellos tiene luego la carga u oportunidad de probar que actuó de manera diligente", explica Javier García de Enterría, socio de Clifford.

---

© RCR Proyectos de Software  
Tlf.: 967 60 50 50  
Fax: 967 60 40 40  
E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)